



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 707134089001-2021-00066-00
Demandante: CELSO SALAS BANQUEZ
Demandado: LUIS FELIPE ESALA JULIO y OTROS

El señor CELSO SALAS BANQUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.041.648, de esta vecindad, mediante apoderado judicial presenta demanda verbal especial de Pertenencia contra LUIS FELIPE, TEODORO, ENILDA, PACUAL, CRSITINA y ELENA ESALA JULIO, y contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; como quiera que la misma ha sido presentada en legal forma de conformidad con los artículos 375 y en concordancia con el canon 368 del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos exigidos en dicha normatividad, en razón a la cuantía y ubicación del inmueble se es competente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA, presentada respecto del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de San Onofre – Sucre, vereda PAVA ARRIBA , el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 340- 29927.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados, en los términos del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el termino 20 días, a voces de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: DESELE tramite de proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE la medida la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria 340-29927. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, con el objeto se sirva a inscribir dicha y expida el certificado de Ley correspondiente.

4.1 Conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7, del CGP, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir así:

4.2. La demandante procederá al emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS, a voces del artículo 108 del CGP, debiéndose incluir las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo es EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA. Esta publicación se hará el DIA DOMINGO.

4.3. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Adicional a lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Siendo preciso que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.4 Por otra parte, se deberá instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

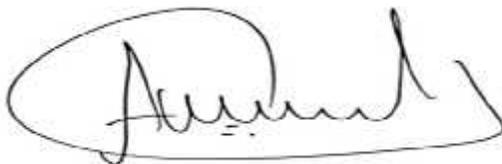
Una vez Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Surtido lo anterior, se designará CURADOR AD LITEM a quien no comparezca, con quien se surtirá la notificación de la demanda.

SEXTO: TENGASE, al doctor YANIER OMAR MARQUEZ VANEGAS, Identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.049.930.364 y T.P. N° 237.666 del C.S. de la J. Como

apoderado judicial del señor CELSO SALAS BANQUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy oval flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ